

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el expediente con la devolución del Despacho Comisorio por parte del comisionado. Sírvase proveer. Cali, 22 de junio de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: DIVISORIO –VENTA DEL BIEN COMÚN
DEMANDANTE: FABIO MARTIN CUATIN MONTENEGRO
DEMANDADO: JORGE ELIECER GÓMEZ PALACIOS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00550-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa Despacho Comisorio en el que consta que el bien inmueble ubicado en la calle 48 Norte # 3GN – 153 LOTE Y CASA del barrio Vipasa de la ciudad de Cali, se encuentra legalmente secuestrado. Tal diligencia se procederá a glosar al plenario a fin de que obre y conste.

En consecuencia, este juzgado:

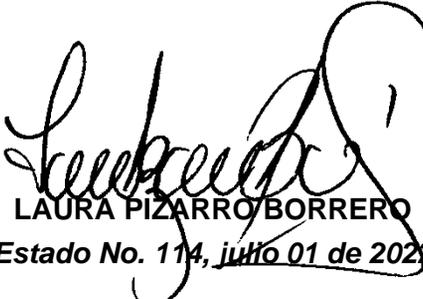
RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 48 Norte # 3GN – 153 LOTE Y CASA del barrio Vipasa de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelva el proceso a despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 114, julio 01 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1387
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: REPONER S.A.
DEMANDADO: ESTHER LUZMILA ZAMUDIO DE LÓPEZ Y ALFONSO LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00154-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria, por pago total de la obligación, allegada por el apoderado judicial de la parte actora facultado para recibir, conforme a la disposición del artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria, por pago total de la obligación, adelantado por REPONER S.A., contra ESTHER LUZMILA ZAMUDIO DE LÓPEZ Y ALFONSO LÓPEZ, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Previa verificación de remanentes por secretaría, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis, previa verificación de remanentes por secretaría. Ofíciase

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días haga entrega al demandado del pagaré original base de la presente ejecución, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual, con la anotación del pago total y la referencia de esta providencia.

CUARTO: ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 114, julio 01 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a los demandados conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dentro de su vigencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
DEMANDADO: JOHANA PAOLA RIOS JARAMILLO
ANDRES FELIPE RADA ARIAS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00277-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE contra JOHANA PAOLA RIOS JARAMILLO Y ANDRES FELIPE RADA ARIAS.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE presentó demanda ejecutiva en contra de JOHANA PAOLA RIOS JARAMILLO Y ANDRES FELIPE RADA ARIAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

Pagaré No.1602006

1. Por la suma de \$ 341.486 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de octubre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 1602006.

1.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 341.486 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de noviembre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 1602006.

2.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 341.486 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de diciembre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 1602006.

3.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$ 341.486 M/cte., correspondiente a cuota del mes de enero del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602006.

4.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$ 341.486 M/cte., correspondiente a cuota del mes de febrero del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602006.

5.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$ 341.486 M/cte., correspondiente a cuota del mes de marzo del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602006.

6.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$ 341.486 M/cte., correspondiente a cuota del mes de abril del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602006.

7.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$ 341.486 M/cte., correspondiente a cuota del mes de mayo del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602006.

8.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$ 341.486 M/cte., correspondiente a cuota del mes de junio del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602006.

9.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No.1602632

10. Por la suma de \$ 354.252 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de octubre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 1602632.

10.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$ 354.252 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de noviembre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 1602632.

11.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$ 354.252 M/cte., correspondiente a cuota de capital del mes de diciembre del 2019, obligación representada en el pagaré No. 1602632.

12.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$ 354.252 M/cte., correspondiente a cuota del mes de enero del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602632.

13.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de \$ 354.252 M/cte., correspondiente a cuota del mes de febrero del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602632.

14.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de \$ 354.252 M/cte., correspondiente a cuota del mes de marzo del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602632.

15.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de \$ 354.252 M/cte., correspondiente a cuota del mes de abril del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602632.

16.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de \$ 354.252 M/cte., correspondiente a cuota del mes de mayo del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602632.

17.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de \$ 354.252 M/cte., correspondiente a cuota del mes de junio del 2020, obligación representada en el pagaré No. 1602632.

18.1. Por los intereses moratorios derivados de la obligación descrita, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que JOHANA PAOLA RIOS JARAMILLO Y ANDRES FELIPE RADA ARIAS se les notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento (jojanajaramillo248@hotmail.com y andres27rada@hotmail.com) respectivamente, conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos catorce mil pesos M/cte. (\$314.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE contra JOHANA PAOLA RIOS JARAMILLO Y ANDRES FELIPE RADA ARIAS.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

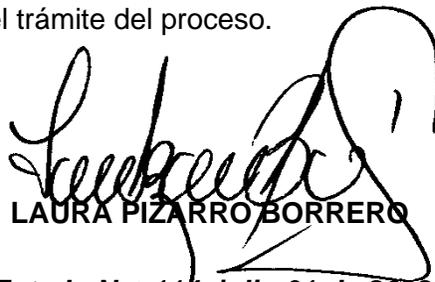
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos catorce mil pesos M/cte. (\$314.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 114, julio 01 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	314.000
Costas	\$	68.000
Total, Costas	\$	382.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
DEMANDADO: JOHANA PAOLA RIOS JARAMILLO
ANDRES FELIPE RADA ARIAS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00277-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 114, julio 01 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación. Santiago de Cali, 28 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: OTONIEL DE LA CRUZ GUERRERO
DEMANDADO: IVAN EDUARDO REINA GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00081-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho escrito del poderdante de la parte actora, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 1051 del 19 de mayo del 2022, manifestando en este que se tenga en cuenta la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento.

Así las cosas, encuentra procedente el despacho conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; a fin que se realicen las diligencias de notificación del sujeto pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de junio 2022.

En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1. **AGREGAR** a los autos la respuesta allegada por el poderdante de la parte actora, frente al requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 19 de mayo del 2022.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BARRERO
Estado No. 114 julio 01 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor del señor CARLOS ANTONIO ANGULO VALENCIA:

Agencias en derecho	\$	746.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	746.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

J UZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO ANGULO VALENCIA
DIANA LORENA RODRIGUEZ VILLAFANE
DIANA VALENTINA ANGULO MOSQUERA
RADICADO: 76001-4003-011-2022-00122-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 114, julio 01 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 30 de junio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.000. 000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.000.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

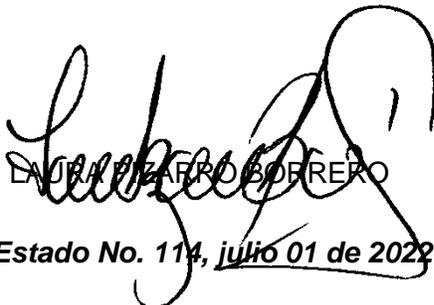
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S
DEMANDADO: ANDRÉS GREGORIO CHILITO LOZANO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00253-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 114, julio 01 de 2022

PAGO POR CONSIGNACIÓN
ALPHA CAPITAL S.A.S Vs CARMENZA MURIEL
RAD. 2022-00381

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 29 de junio de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1447
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pago por consignación.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 114, julio 01 de 2022